

Violencia de género institucional¹

MARÍA CONSTANZA BALLESTEROS MORENO²
ÁLVARO MORENO DURÁN³

Introducción

La violencia ejercida sobre las mujeres por el solo hecho de serlo, por considerarlas seres inferiores que merecen ser disciplinadas o castigadas y controladas, es uno de los efectos más feroces del patriarcado, como producto de las relaciones injustas de poder entre hombres y mujeres, fruto de la desigualdad y la discriminación persistentes.

-
- 1 Este capítulo es el resultado de investigación del proyecto *La violencia de género institucional, estudio de casos. Femicidios en Ciudad Juárez, esterilizaciones forzadas en Perú, la madres de los “falsos positivos” en Colombia* del Grupo de Investigación Estudios en Derecho Privado, de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás. El mencionado proyecto de investigación es financiado por la Universidad Santo Tomás.
 - 2 Abogada de la Universidad Santo Tomás, especialista en Derecho Público de la Universidad Externado de Colombia, magíster en Derechos Fundamentales de la Universidad Carlos III de Madrid, doctora en Derechos Humanos Universidad Carlos III de Madrid. Docente de la Universidad Santo Tomás y de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, seccional Chiquinquirá. Correo electrónico: mariaballesteros@usantotomas.edu.co El proyecto ha sido desarrollado gracias al trabajo y aportes realizados por los estudiantes de la asignatura Investigación Asistida I, II y III, pertenecientes a la línea Estudios de Género de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás.
 - 3 Doctor en Sociología Jurídica. Docente e investigador de la Universidad Santo Tomás. Correo electrónico: alvaromoreno@usantotomas.edu.co

En todos los países se presentan manifestaciones de discriminación en razón al género. La aún vigente tolerancia social de dicha discriminación, la división sexual del trabajo y de las responsabilidades familiares, las mujeres que mueren a manos de sus parejas o exparejas, o que sufren a diario violencia física, psicológica, económica, sexual, etc., y que no se atreven a denunciar por temor, por la relación de dependencia afectiva, económica y emocional que existe entre víctima y agresor, por presión social o familiar o por la desconfianza en una institucionalidad que minimiza la versión de la víctima o que de entrada la culpa por “provocar” la situación, por exagerar, etc., constituyen hechos normalizados por un sistema social que asigna unos comportamientos propios de las mujeres y que originan y justifican las desigualdades.

Las situaciones de violencia contra las mujeres concebidas desde la perspectiva de discriminación por razón de género de alguna manera vienen siendo objeto de atención por parte de los Estados, en el entendido de que las normas de derecho público internacional y los tratados internacionales sobre derechos humanos condenan este tipo de conductas e ingresan a nuestro ordenamiento jurídico por vía del bloque de constitucionalidad. Así las cosas, por ejemplo, en Colombia han sido expedidas normas como la Ley 1257 de 2008, “por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”, y la denominada Ley Rosa Elvira Cely 1761 del 6 de julio de 2015, “por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones”.

Pese a los esfuerzos mencionados, según datos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses las cifras de mujeres agredidas y asesinadas por sus parejas siguen siendo alarmantes, en lo que tiene que ver con violencia de pareja con lesiones no fatales. De enero a septiembre de 2017 se presentaron 5187 casos donde la víctima era varón, frente a 31 971 donde la víctima era mujer⁴.

4 Se puede consultar el reporte completo en Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2017).

Ahora, si bien es evidente la necesidad de erradicar la carga cultural de desigualdad de género existente en todos los aspectos de la vida de las mujeres, de modo tal que como sociedad alcancemos la igualdad real en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y laboral, es también necesario que la desigualdad desaparezca a partir del Estado mismo, que en realidad el Estado sea garante de los derechos de los seres humanos independientemente de su género, y que atienda a los postulados del concepto y el fundamento de los derechos humanos, que radica en la dignidad humana.

Es preciso establecer que el respeto, la garantía y la protección de los derechos humanos son una obligación del Estado. Es el Estado el primer actor llamado a respetar, garantizar, promover y cumplir los derechos humanos. Infortunadamente, en relación con los derechos humanos de las mujeres, esta tarea aún sigue incompleta. Es por ello que surge la inquietud de determinar si es posible afirmar que el Estado puede ejercer violencia de género. Dentro de este contexto, nuestra pregunta de investigación consiste en determinar si es posible afirmar que existe la violencia de género institucional.

Como respuesta provisional a la pregunta formulada, es preciso indicar que, en efecto, el Estado trata de manera desigual y desfavorable a las mujeres en razón a su pertenencia al género femenino y por lo tanto las discrimina. En esta medida, dichas discriminaciones pueden ser constitutivas de violencia de género.

Para llevar a cabo nuestra investigación, se han seleccionado tres experiencias emblemáticas: los casos de feminicidios en Ciudad Juárez, México; las esterilizaciones forzadas en Perú, y las madres de los “falsos positivos” de Soacha, Colombia. Por tanto, como objetivo general, nos proponemos encontrar factores comunes de discriminación en los tres casos objeto de estudio, por lo que el reto consiste en analizar el papel del Estado en cada uno de ellos para identificar si existe un elemento común de violencia de género institucional.

El enfoque de la investigación es de carácter jurídico, en razón a que el objeto de la misma es el conocimiento de las normas jurídicas nacionales e internacionales. La investigación es de carácter descriptivo, exploratorio y crítico dado que su objetivo es examinar un problema poco conocido y estudiado.

Para resolver el problema formulado, se plantean tres objetivos específicos. En primer término es necesario estudiar y analizar a fondo cada uno de los casos escogidos: los feminicidios en Ciudad Juárez, las esterilizaciones forzadas en Perú y las madres de los “falsos positivos” de Soacha, Colombia. Establecer los hechos y las consecuencias de cada uno. Posteriormente, como segundo objetivo específico, es pertinente analizar la respuesta del Estado frente a cada una de las experiencias, y determinar posibles responsabilidades. Finalmente, el tercer objetivo es analizar el concepto de *violencia institucional* con el fin de determinar si en los casos estudiados se puede afirmar la presencia de este tipo de violencia.

El término violencia de género

De manera inicial es necesario aclarar a qué hacemos referencia cuando hablamos de violencia de género. Para el efecto es necesario tener en cuenta el contenido de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, o Convención de Belém do Pará, en su artículo 1:

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Por su parte, la Ley 1257 de 2008, “por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 2, dispone:

Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Conforme lo descrito, la violencia de género hace referencia a cualquier daño físico, psicológico, sexual o económico que se cause a una mujer por su pertenencia al género femenino, es decir, por el solo hecho de ser mujer.

Así las cosas, es preciso indicar que el término *género* responde a una construcción social y cultural que se determina a partir de las diferencias biológicas entre los sexos femenino y masculino. En esta medida la diferencia sexual responde a características biológicas, en tanto las diferencias basadas en el género responden a construcciones sociales, culturales, estereotipos y roles de lo que se espera que debe corresponder con el hecho de ser hombre y ser mujer, o mejor, al contenido de lo masculino y lo femenino.

Como lo señala Nuria Varela, la violencia de género responde a la discriminación histórica y negación de derechos que han sufrido y sufren, aún hoy en día, las mujeres en todo el mundo, situación que está basada en una construcción cultural. Por lo que afirma, “ser mujer es factor de riesgo” (Varela 2008, p. 257).

La violencia de género es uno de los más graves problemas a los que se enfrentan las actuales sociedades, pues, a pesar de promover la igualdad entre los seres humanos, hombres y mujeres, infortunadamente las diferencias culturales y estereotipos basados en el género persisten y se siguen transmitiendo generacionalmente. Es por ello que la ONU, como parte de la estrategia de la lucha contra este tipo de violencia, declaró el 25 de noviembre como Día Internacional para la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres⁵.

Las desigualdades persistentes entre hombres y mujeres obedecen a motivos culturales, religiosos, de roles y de estereotipos como

5 Las hermanas Mirabal, Patria, Minerva y María Teresa, conocidas como las *Mariposas*, opositoras del régimen del dictador Trujillo en República Dominicana, fueron asesinadas el 25 de noviembre de 1960 por la policía secreta del dictador. La Asamblea General de Naciones Unidas instituyó desde 1999 el día 25 de noviembre como día de la eliminación de la violencia de género en conmemoración del triple asesinato (A/RES/54/134 7 de febrero de 2000).

consecuencia del sistema patriarcal⁶, lo cual genera relaciones injustas de poder, de dominación y explotación. Una de las consecuencias más nocivas de este sistema es precisamente la violencia de género. Por tanto, tal vez la estrategia más eficaz para luchar contra esta clase de violencia consista en eliminar las desigualdades a través de la coeducación, para eliminar la socialización de niños y niñas que determina roles y estereotipos basados en la pertenencia a uno u otro sexo.

Hechos

Una vez hay claridad en relación con el concepto de *violencia de género*, consideramos pertinente conocer los hechos de cada uno de los tres casos escogidos para esta investigación, veamos:

Feminicidios en Ciudad Juárez, México

Ciudad Juárez se encuentra en el estado de Chihuahua, México. Es una ciudad industrial fronteriza donde las maquilas constituyen el motor económico de la ciudad, por lo que se presenta un importante tránsito de migrantes extranjeros y mexicanos; además, la mano de obra femenina es un factor característico. En Juárez, por su situación geográfica, convergen diversos factores de delincuencia, como el narcotráfico, la trata de personas, el lavado de dinero, el tráfico de armas, etc. (Sentencia caso González y Otras —Campo Algodonero— vs. México, 2009). Es precisamente allí donde a partir del año 1993 se vienen presentado casos de desapariciones y asesinatos de mujeres jóvenes, cuyos cuerpos aparecen mutilados y con señales de violencia sexual. Hasta la fecha han sido desaparecidas o asesinadas al menos mil ochocientas mujeres.

Precisamente en relación con la situación de las mujeres en Ciudad Juárez existe un importante pronunciamiento por parte de la justicia interamericana. En efecto, la Corte Interamericana de Derechos

6 El término *patriarcado* hace referencia a un sistema social, a una situación persistente de explotación y dominación de los hombres sobre las mujeres (Puleo, 1998).

Humanos, mediante una sentencia de fecha 16 de noviembre de 2009, caso González y Otras (Campo Algodonero) vs. México, declaró la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la violación de los derechos humanos de tres mujeres víctimas de desaparición y posterior asesinato. La Corte Interamericana identifica la deficiente respuesta del Estado en este caso y la existencia de un patrón de discriminación contra las mujeres en Juárez.

Ahora bien, dentro del asunto que nos compete, en este punto es pertinente destacar la utilización del término *feminicidio*, el cual hace referencia al asesinato de mujeres por hombres, por el solo hecho de ser mujeres o por no serlo de manera adecuada (Fuentes, 2004).

El término *feminicidio* tiene su origen en el *femicidio*, utilizado por Diana Russell por primera vez para referirse a los asesinatos de mujeres en razón a la pertenencia al género femenino (Russell, 1982). Posteriormente, se acuña el término *feminicidio*, por parte de la antropóloga mexicana Marcela Lagarde, para describir el sistemático asesinato de niñas y mujeres (Snaidas, 2009). Para Lagarde el feminicidio es un crimen de Estado, ya que este favorece la impunidad (Lagarde, 2005).

De acuerdo con lo dicho, no cualquier asesinato de una mujer o una niña representa un feminicidio ni un femicidio. En efecto, cuando referimos el término *femicidio* debemos entender que la conducta obedece a razones de discriminación por razón de género, por el hecho de ser mujeres. Cuando referimos el término *feminicidio*, se hace dentro del contexto de vincular la responsabilidad del Estado por negligencia, pasividad, discriminación, etc.

Por tanto, al utilizar la expresión *feminicidios en Ciudad Juárez*, necesariamente vinculamos la existencia de la responsabilidad del Estado mexicano, de acuerdo con la sentencia Campo Algodonero de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Esterilizaciones forzadas en Perú

Entre 1990 y 2000, en Perú se llevó a cabo una de las prácticas más vergonzosas en contra de la dignidad humana de las mujeres, como política de Estado, y con el fin de reducir las altas tasas de natalidad en

los sectores más pobres de Perú: se practicó la esterilización⁷ forzada a 314 605 mujeres en el marco del Programa Nacional de Planificación Familiar del gobierno de Alberto Fujimori. El problema radicó en que las mujeres a quienes se les aplicó el procedimiento fueron engañadas, coaccionadas y obligadas; por lo que se determina que el consentimiento no fue “genuino” ni libre. Adicionalmente, muchas de estas mujeres sufrieron daños en su salud y muchas murieron como consecuencia de las malas prácticas e irregularidades en el procedimiento quirúrgico. En efecto, las mujeres habían sido presionadas para aceptar la operación, o no habían recibido una correcta atención posquirúrgica con algunas complicaciones que las condujeron a la muerte, o habían sido operadas durante la práctica de una cesárea sin haber sido consultadas previamente. Cladem y Amnistía Internacional denuncian que los métodos utilizados fueron la amenaza, el hostigamiento y el chantaje, con el agravante de que eran mujeres de escasos recursos económicos, en su mayoría indígenas.

La esterilización forzada constituye una violación a los derechos humanos de las mujeres a la salud, a la integridad corporal, a la familia, a su libertad sexual y a sus derechos sexuales y reproductivos, consagrados en diversos instrumentos internacionales. Adicionalmente la esterilización forzada está consagrada como un delito de lesa humanidad en el Estatuto de Roma (art. 7). Como factor añadido es preciso señalar que la mayoría de las mujeres que sufrieron este tipo de procedimientos eran indígenas pertenecientes a la etnia quechua, por lo que se denuncia la existencia de un genocidio expectante, pues la finalidad era acabar con un determinado grupo poblacional (Puertas, 2002).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos tuvo conocimiento del caso específico de la esterilización forzada de la señora María Mamérita Mestanza Chávez, quien, luego del procedimiento quirúrgico de la esterilización, debido a la mala práctica de la misma,

7 La esterilización femenina se conoce como una forma de anticoncepción permanente para las mujeres. Consiste en el bloqueo de las trompas de Falopio para que el óvulo no llegue al útero. La esterilización tiene una efectividad del 100 % para prevenir el embarazo, ya que se hace por medio de un método quirúrgico en el que se atan y luego se cortan o sellan las trompas de Falopio.

murió. Los familiares de la víctima y el Estado peruano llegaron a un acuerdo amistoso dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos⁸. No obstante, la CIDH determinó que las víctimas de estos hechos tienen derecho a una indemnización, a la rehabilitación y a la garantía de no repetición.

Está ampliamente documentado el carácter sistemático de la esterilización forzada como método de control de natalidad en Perú, el cual fue aplicado por operadores de salud, a partir de una decisión política del Estado. La implementación de la política estuvo condicionada al cumplimiento de metas, y estos operadores, para cumplirlas, realizaron acciones dirigidas exclusivamente a la captación de usuarias de métodos definitivos de control de la natalidad, y utilizaron como mecanismos de presión la amenaza, la coacción, el trato humillante, etc. Todo esto, valiéndose del poder que ejercían sobre la población como agentes de salud (Corimaita, 2010).

La prioridad dada por el Gobierno a la ligadura de trompas, mediada por objetivos focalizados e incentivos para el personal médico, creó un clima que era contrario a la libre toma de decisión de las mujeres. Estos objetivos fueron perseguidos notablemente a través de la celebración de “festivales de la ligadura de trompas y vasectomía”, organizados por el personal del Minsa en varias regiones pobres del país (Rousseau, 2007).

El Estado peruano ha ofrecido disculpas públicas por estos hechos, y las víctimas se han organizado con el fin de obtener reparación y justicia.

Madres de “falsos positivos”, Soacha, Colombia

El término *falso positivo* responde al concepto acuñado en Colombia, hacia mediados de 2006, para hacer referencia al asesinato o ejecución extrajudicial de ciudadanos inocentes, muchos de ellos menores de edad, que fueron reclutados y engañados, para luego presentarlos como guerrilleros muertos en combate, para lo cual eran despojados de

8 Informe n.º 71 de 2003, petición 12191. Solución amistosa, Perú, 10 de octubre de 2003, Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

sus ropas, vestidos con uniformes camuflados y dotados de armas de fuego, todo con el fin de mostrar “resultados” por parte de la Fuerza Pública⁹. De acuerdo con Cruz Rodríguez, la política de la seguridad democrática del gobierno del presidente Álvaro Uribe Vélez fue exitosa en cuanto debilitó de manera importante a la guerrilla. La seguridad democrática “subordinó lo político a lo militar, privilegió la seguridad nacional en desmedro de la ciudadanía y generó incentivos perversos, como las recompensas y la evaluación de resultados en términos de bajas que produjeron problemas como los falsos positivos” (Cruz Rodríguez, 2015, p. 14).

En abril de 2017 fueron condenados por los delitos de concierto para delinquir, desaparición forzada y homicidio agravado 21 miembros de las Fuerzas Militares. Los hechos que originaron dicha condena ocurrieron en el año 2008, cuando 19 jóvenes habitantes de Soacha, Cundinamarca (Colombia), fueron reportados como desaparecidos por sus familiares, y pocos días después sus cuerpos fueron encontrados en Ocaña, Norte de Santander. Habían sido registrados por el Ejército como guerrilleros abatidos en combate, a cambio de beneficios y recompensas. Hoy se sabe que los jóvenes fueron engañados mediante falsas ofertas de trabajo y fueron “vendidos” al Ejército para mostrar resultados.

En efecto, cuando las madres y demás familiares de estos jóvenes acudieron ante las autoridades para presentar las denuncias en relación con la desaparición de sus hijos no fueron tenidas en cuenta, recibían respuestas de parte de los funcionarios como que ellas no tenían razones para dar por desaparecidos a sus hijos, que sus hijos andaban de fiesta, con sus novias, etc., lo que hizo que las familias pasaran por la dolorosa situación de tener que ir ellas mismas a buscar a sus desaparecidos en lugares como hospitales, Medicina Legal, etc.

Las madres de los falsos positivos de Soacha fueron repetidamente desatendidas, humilladas e ignoradas por la burocracia y deficiencia

9 El Ministerio de Defensa expidió la Directiva 029 de 2005, que fijaba los criterios para el pago de recompensas, y otorgaba una cantidad de dinero por cada guerrillero o paramilitar abatido.

del sistema judicial colombiano, y burladas por parte de la defensa militar, a través de estrategias para dilatar los procesos. De manera posterior al conocimiento de los hechos, el descomunal daño sufrido por los familiares fue incrementado por la falta de acompañamiento en procesos en los cuales debió haberse hecho manifiesta la presencia del Estado, como lo son el proceso de duelo y esclarecimiento de la verdad. Dicho abandono tuvo como consecuencia que los derechos de las víctimas fueran especialmente vulnerados, e incluso concluyó con la aparición de nuevas modalidades de violencia en contra de los familiares.

En relación con las investigaciones del caso, es evidente que la respuesta del Estado frente a las ejecuciones extrajudiciales de los jóvenes de Soacha ha sido negligente, y ello ocasionó la revictimización de los familiares, en particular de las madres, quienes han tenido que luchar para que el asesinato de sus hijos no quede en la impunidad. Es así como las Madres de Soacha se organizaron y fundaron un movimiento con el propósito de obtener la verdad, la justicia y la reparación por los hechos ocurridos. Solo la decisión de no permitir la impunidad permitió que estas madres consiguieran una respuesta del Estado, que llegó nueve años después de ocurridos los hechos.

Ahora bien, en este caso el reproche es mayor, en la medida en que la Fuerza Pública es la encargada de proteger a los ciudadanos. Es así como en los hechos descritos, no solo no se cumplió ese deber de protección, sino que además la Fuerza Pública fue quien ejecutó a los civiles.

Interseccionalidad

La doctrina especializada ha evidenciado casos específicos donde confluyen diversos tipos de discriminación, es decir, donde en cabeza de un mismo individuo es posible identificar varias causas de tratamiento diferenciado desfavorable. A esta circunstancia se denominó inicialmente doble discriminación, o múltiple discriminación, de acuerdo con el número de factores que estuvieran presentes. De tal manera que no es lo mismo ser mujer blanca a ser mujer negra, pues, en este último caso, confluyen dos factores de discriminación:

de género y racial. Además, puede contar con otros factores, una niña, negra, en condición de pobreza. En este caso, estaríamos ante una discriminación múltiple frente a factores de edad, raciales, económicos y de género.

Así las cosas, ante una situación de discriminación múltiple la situación para quien la sufre es más compleja y la respuesta y protección del Estado debe ser mayor. En esta medida, decíamos, la doctrina propone el concepto de *interseccionalidad* para determinar que en el caso de confluir varias discriminaciones, estas atraviesan de forma diferente cada situación personal o grupal, por lo que a efectos de políticas antidiscriminatorias, estas intersecciones deben ser analizadas de manera específica y proponer respuestas específicas e integrales que respondan a todos los factores (Molina, 2012).

La interseccionalidad hace referencia, pues, al cruce de diversos factores de discriminación, que convergen y afectan a los seres humanos de manera diferente. Por tanto, la respuesta institucional ante diversas manifestaciones de discriminación agravadas debe ser reforzada (Barrére Unzueta, 2011).

Concepto de violencia institucional

En lo que tiene que ver con el concepto de *violencia institucional*, necesariamente esta vincula al Estado y a sus autoridades en la medida en que representan la institucionalidad, en cuanto están llamados a promover y proteger los derechos consagrados constitucionalmente y sancionar su vulneración. Así las cosas, la doctrina ha vinculado la responsabilidad del Estado en los casos de violencia de género, en la medida en que le corresponde a este proteger a las mujeres y brindarles una vida libre de violencias, en condiciones de igualdad; pero infortunadamente en muchos casos el Estado no solo no protege, sino que además, mediante acciones u omisiones, ocasiona directamente el perjuicio sobre los derechos de las mujeres víctimas.

De acuerdo con lo expuesto, el concepto de *violencia institucional* hace referencia a las acciones u omisiones del Estado con respecto de la protección y promoción de los derechos protegidos por el ordenamiento jurídico. En relación con el tema que nos interesa, la violencia

institucional vincula la escasa o nula respuesta que brinda el Estado en las situaciones de discriminación en razón de género, o muchas veces, porque es el Estado quien directamente discrimina:

De esta manera la violencia institucional no solo incluye aquellas manifestaciones de violencia contra las mujeres en las que el Estado es directamente responsable por su acción u omisión, sino también aquellos actos que muestran una pauta de discriminación o de obstáculo en el ejercicio y goce de los derechos. (Bodelón, 2014, p. 133)

Desde este punto de vista, y siguiendo a Encarna Bodelón, es imposible abordar la violencia de género sin tener en cuenta tres factores fundamentales y determinantes:

Primero, entender que la violencia es una manifestación de una discriminación social, de una estructura social desigual y opresiva contra las mujeres; segundo, el concepto tiene que permitir explicar que la violencia contra las mujeres tiene varias manifestaciones, aunque se trata de un fenómeno único; tercero, que las intervenciones jurídicas, especialmente las que provienen del ámbito penal, pueden incluir prácticas de violencia institucional hacia las víctimas, es decir, que la intervención jurídica debe realizarse partiendo de la consideración de que el Estado mismo es un agente que puede producir y reproducir violencia hacia las mujeres. (Bodelón, 2014, pp. 137 y 138)

Resultados

Conforme lo dicho, y teniendo en cuenta el contenido del literal c del artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, o Convención Belém do Pará, es posible hablar de violencia de género institucional cuando los actos de violencia de género son perpetrados o tolerados por el Estado:

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

Adicionalmente, los Estados tienen el deber de adoptar políticas públicas con el fin de luchar contra la violencia de género; así lo consagra la Convención Belém do Pará:

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro

la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Desafortunadamente, dentro de las tres experiencias estudiadas es evidente que el Estado no cumplió diligentemente con su deber de protección y, por el contrario, discriminó a las mujeres en razón de su condición de mujeres. Es así como podemos afirmar que hubo discriminación institucional por razón de género y violencia de género institucional en los tres casos, por omisión y negligencia en el caso de México y Colombia, y por acción en el caso de Perú.

Conclusiones

En primer término, es posible afirmar que existe la violencia de género institucional, en la medida en que el Estado puede ejercer actos discriminatorios y constitutivos de violencia sobre las mujeres, ya sea por acción o por omisión.

En los tres casos analizados se evidencia como factor común de discriminación el hecho de ser mujer, y en esta medida, se determina

que el Estado no dispuso los mecanismos necesarios para luchar contra dicha discriminación y no actuó con la diligencia debida para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que, en relación con los feminicidios de Ciudad Juárez en México y las madres de Soacha en Colombia, cada Estado, respectivamente, discriminó a las víctimas y a sus familiares por motivos de la falta de atención, negligencia y revictimización de las que fueron objeto. Por su parte, el Estado peruano discriminó a sus mujeres al someterlas a la esterilización forzada; es decir, no solo no las protegió, sino que además llevó a cabo acciones propias de violencia de género.

Adicionalmente, se puede afirmar que en los tres casos analizados —los Estados peruano, mexicano y colombiano—, encontramos como factor común de discriminación la pertenencia al género femenino, es decir, las mujeres reciben un tratamiento diferente y desfavorable, en razón a que son mujeres. Es así como se evidencia que los Estados ejercieron violencia de género en contra de las mujeres en cada uno de los casos descritos, de conformidad con el literal c del artículo 2 de la Convención Belém do Pará.

Por otra parte, en estos casos analizados, concurren diversos factores de discriminación, lo que la doctrina ha denominado discriminación interseccional, debido a que no solo se trata de un tratamiento diferente y desfavorable basado en razón a la pertenencia al género femenino, sino que además son mujeres de escasos recursos, de bajo nivel cultural, en algunos casos analfabetas, mujeres cabezas de hogar, mujeres menores de edad, y en el caso específico de Perú, mujeres indígenas, y por ello con un nivel aumentado de vulnerabilidad.

Cuando se habla de *violencia de género* siempre se hace referencia a la necesidad de transformar, educar y sensibilizar con respecto de la igualdad entre los hombres y las mujeres; sin embargo a través de este estudio, se ha podido verificar que además es necesario una reestructuración del Estado para que precisamente la protección de uno de los colectivos históricamente más vulnerados sea realidad.

Referencias

- Barrére Unzueta, M. Á. (2011). Subordiscriminación y discriminación interseccional. Elementos para una teoría del Derecho antidiscriminatorio. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 45, 15-42.
- Bauman, Z. y Lyon, D. (2013). *Vigilancia líquida*. Barcelona: Espasa Libros S. L. U.
- Bodelón, E. (2014). Violencia Institucional y violencia de género. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 48, 131-155.
- Castañeda, G. G. (2004). *Violencia Sexista*. México: Unam.
- Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (2010). CIDH condena impunidad por esterilizaciones forzadas en Perú. Washington D. C.: Centro por la Justicia y el Derecho Internacional.
- Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (14 de marzo de 2006). Consolidación paramilitar e impunidad en Colombia.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2003). Informe n.º 71/03, Solución Amistosa. Perú: Organización de los Estados Americanos.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (16 de noviembre de 2009) Sentencia caso González y Otras (Campo Algodonero) vs. México.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (7 al 22 de Noviembre de 1969). Organización de los Estados Americanos. Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Cruz, E. (2015). Relaciones cívico-militares, negociaciones de paz y postconflicto en Colombia. *Criterio Jurídico Garantista*, 12-41.
- Cuba Corimaita, K. C. (2010). Huellas psicológicas de la esterilización forzada. *Revista Ideele*, (244). Recuperado de <https://revistaideele.com/ideele/content/huellas-psicol%C3%B3gicas-de-la-esterilizaci%C3%B3n-forzada>
- De Aquino, T. (1989). *Suma Teológica*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.
- Fertilab (16 de marzo de 2017). Fertilab. Recuperado de http://www.fertilab.net/ginecopedia/anticoncepcion/esterilizacion_femenina/que_es_la_esterilizacion_quirurgica_femenina_1
- Fuentes, J. M. (2004). Feminicidio y marginalidad urbana en Ciudad Juárez en la década de los noventa, en *Violencia contra las mujeres en contextos urbanos y rurales*. México: El Colegio de México.

- Henderson, H. (s. f.). La ejecución extrajudicial o el homicidio en las legislaciones de América Latina. *Revista IIDH*, 43, 281-298. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R08060-7.pdf>
- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2017). *Boletín estadístico mensual. Centro Nacional de Referencia Nacional sobre Violencia CRNV*. Recuperado de <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/66886/9.+Bolet%C3%ADn+estad%C3%ADstico+Mensual+-+Septiembre.pdf>
- Jiménez, C. (2008). La doctrina de seguridad nacional en Colombia: efectos en materia de Derechos Humanos. Universidad Sergio Arboleda.
- Jonas, H. (1995). *El principio de responsabilidad. Ensayo de una ética para la civilización tecnológica*. Barcelona: Herder.
- Lagarde, M. (2005). *El feminicidio, delito contra la humanidad*. México: Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada.
- Medina, A. (2011). Campo Algodonero: Definiciones y retos ante el feminicidio en México. *Revista de derechos humanos defensor*, (3), 6-7.
- Molina, C. E. (2012). ¿Qué es eso de la interseccionalidad? *Investigaciones Feministas*, 203-222.
- Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1948). Naciones Unidas. Recuperado de <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- Nürnberger Menschenrechtszentrum (17 de julio de 1999). Nürnberger Menschenrechtszentrum. Recuperado de <http://www.menschenrechte.org/lang/es/regionen/la-dictadura>
- Orwell, G. (1949). 1984. Editorial Destino.
- Puertas, L. (25 de julio de 2002). Fujimori ordenó la esterilización forzosa de 200.000 mujeres indígenas en el Perú. *El País*.
- Puleo, A. (1998). Patriarcado. En C. Amorós, *10 palabras claves sobre mujer* (pp. 21-54). Navarra: Verbo Divino.
- Redacción *El Tiempo* (2010). Turbay dicta polémico Estatuto de seguridad (1978-1982). *El Tiempo*.
- Redacción Judicial (2008). Del Estatuto de Seguridad a la Seguridad Democrática. *El Espectador*.
- Rousseau, S. (2007). Las políticas de salud reproductiva en el Perú: reformas sociales y derechos ciudadanos. *Estudios Feministas*, 10.

- Rugeles, G. (2013). Las convivir que se volvieron organizaciones paramilitares. *Las Dos Orillas*.
- Russell, D. E. (1982). *Crimes against women: The proceedings of the International*. San Francisco: Frog in the Well.
- Salvador, A. (2015). *El feminicidio de Ciudad Juárez. Repercusiones legales y culturales*. Sevilla: Universidad Internacional de Andalucía.
- Semana* (12 de julio de 1982). ¿La noche quedó atrás? Recuperado de <http://www.semana.com/nacion/articulo/la-noche-quedo-atras/367-3>
- Snaidas, J. (2009). *El feminicidio en América Latina. Historia y perspectivas*. Recuperado de http://webiigg.sociales.uba.ar/iigg/jovenes_investigadores/5jornadasjovenes/EJE6/Conflictos,%20Desarrollo/Ponencia%20Snaidas.pdf
- Varela, N. (2008). *Feminismo para principiantes*. Barcelona: Ediciones B.
- Vida Humana Internacional (8 de abril de 2011). Vida humana Internacional. Recuperado de <http://www.vidahumana.org/esterilizacion/item/91-la-esterilizaci%C3%B3n-forzosa-o-coactiva-en-el-mundo-actual>

